

NUM. 1780.—LEY DE INMIGRACION.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribución que le acuerda el artículo 38 del Pacto fundamental y declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley de inmigración.

Art. 1º Todo inmigrante que venga al país, contratado por algún propietario de fincas rurales, ó por compañías creadas al efecto ó de cualquier otro modo á establecerse en el campo, gozará de las siguientes exenciones:

1º De la de no pagar derechos de importación por sus muebles usados y útiles de trabajo.

2º De todo cargo consejil, caso de que adopten la nacionalidad dominicana, así como del servicio militar, durante los primeros seis años de su residencia en el territorio de la República, posteriores á su naturalización.

Art. 2º Los inmigrantes que vengan con sus familias, no estando contratados para trabajos en establecimientos agrícolas ó industriales, y deseen dedicarse á los trabajos de esa especie recibirán, á título de propietarios, treinta acres de tierra, de las pertenecientes al Estado, que no podrán vender y que deberán tener en cultivo de frutos exportables después de un año de permanencia en el país, pudiendo el Gobierno expropiarlos si faltasen á esa condición.

§ 1º Los buques que vengan á los puertos de la República con el solo fin de conducir inmigrantes, estarán exentos de todo derecho de puerto.

§ 2º Los materiales de fábrica para habitaciones de los inmigrantes, á saber: maderas de construcción, hierro y zinc, así como los objetos de estas últimas materias necesarias para aquellos y los buques que vengan expresamente cargados de esos materiales y artefactos, no adeudarán derechos de puerto ni de importación.

Art. 3º Los gastos que ocasione á los contratistas de inmigrantes su conducción á los puertos de la República y su alojamiento y mantención, antes de ser trasladados á las haciendas á que se destinen, serán acordados por el Gobierno, por una sola vez, abonándoles una cantidad de pesos por individuo con arreglo á la distancia del lugar de donde hayan salido al punto de la República á que se destine.

Art. 4º Para obtener la franquicia de que trata el párrafo 2º del artículo 2º de esta ley, la parte interesada deberá presentar previamente al Ministerio de Hacienda una copia del pedido que haga al extranjero para su aprobación ó bien para las observaciones que haya lugar; y en pliego aparte una expresión de las habitaciones á cuya fábrica destine los materiales y artefactos indicados en el pedido, cuyos documentos deberá firmar y rubricar.

Art. 5º Copia del pedido de que trata el artículo anterior se remitirá por el Ministerio de Hacienda al jefe de la aduana por donde haya de hacerse la importación.

§ Por cualquier exceso que aparezca en la importación de los artículos declarados libres de derecho de esta ley, el importador quedará incurso en las penas establecidas, en el particular, por la ley de comercio marítimo.

Art. 6º El Ministro de Hacienda pasará oportunamente al del Interior copia de los pedidos y expresión de las fábricas á que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º, para el fin que se indicará en el siguiente.

Art. 7º El Ministro de lo Interior transmitirá las copias de que tratan los artículos 5º y 6º al Gobernador de la provincia en que esté ubicado el establecimiento del importador, á fin de que oportunamente dé cuenta al mismo Despacho del Interior respecto á la terminación de las fábricas para que se haya hecho la importación de los materiales y artefactos arriba dichos.

Art. 8º Si resultare probado que los materiales y artefactos á que se refieren las exenciones de derechos acordados en esta ley, han sido objeto de especulación y aplicados en consecuencia á otros fines, ya sea por el mismo importador, ó ya por tercera persona, aquel quedará obligado á la doble paga de los derechos de que se le haya hecho gracia.

Art. 9º Cuando ocurra que un buque importare artículos exceptuados de derechos por ésta ú otra ley con destino á establecimientos agrícolas, al mismo tiempo que otros destinados al comercio, las exenciones quedarán limitadas á solo la libertad del derecho de importación por los objetos que se hallen en el primer caso; quedando, en consecuencia, el buque sujeto á la paga de los derechos de puerto, y sus consignatarios á la de importación por todo lo no exceptuado en esta ley.

Art. 10. Todo empresario y agente de compañía de inmigración estará en el deber de presentar al Gobernador de la provin-

cia ó distrito por cuyo puerto ó puertos introdujeran inmigrantes, una lista expresiva del nombre, edad, nacionalidad y procedencia de cada uno de ellos, dentro de las primeras veinte y cuatro horas después de su desembarco.

Art. 11. En toda Gobernación de provincia ó distrito se llevará un registro de inmigrantes, en el que se expresará el nombre, edad, nacionalidad y procedencia de cada uno de ellos, y día de su llegada, así como el nombre del hacendado ó de la compañía que los traiga al país, si han venido contratados.

Art. 12. Los Gobernadores dichos en el artículo precedente, deberán dar al Ministerio del Interior oportuna cuenta de los pasaportes que expidan para ultramar, á favor de los inmigrantes á quienes se refiere esta ley, con expresión del empresario ó la compañía que los trajo al país.

Art. 13. La gracia expresada en el artículo 3º de esta ley, la perderá el agraciado por cada colono ó colonos que se ausenten del país antes del vencimiento del año en que lo efectúen, y las cantidades de pesos dispensados á su introductor deberán reintegrarse por éste en la administración de hacienda que los haya abonado.

Art. 14. Esta ley deroga cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias; y el Poder Ejecutivo cuidará de su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 23 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Manuel Pina.—El Secretario, Augusto Franco Bidó.

Dada en la Cámara del Senado á los 26 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henríquez y Carvajal, secretario.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert.